

ANÁLISIS CRÍTICO DE ALGUNOS DICCIONARIOS JURÍDICOS PUBLICADOS

Bernard Thiry

Institut Libre Marie Haps de Bruselas/HEC de Liège

ABSTRACT

This article calls for the analysis of certain published legal dictionaries called into question from the experience of their consultation. The aim is to compare two aspects: the positive and negative features that the particular expertise of legal dictionaries can face and that facilitate reasonable consultation or result in research failure, the responses to those successes and flaws that a work carried out in accordance with the terminology that is called for aims to propose and hence the reliability of said terminology that it aims to demonstrate.

KEYWORDS: legal dictionaries, analysis, consultation, terminology.

RESUMEN

En este artículo proponemos el análisis de algunos diccionarios jurídicos publicados, enjuiciados desde la experiencia de su consulta. El objetivo es contraponer dos aspectos: por una parte, las características positivas y negativas con las que puede toparse la concreta práctica de los diccionarios jurídicos y que facilitan la consulta acertada o llevan al fracaso en la investigación, y, por otra, las respuestas que a dichos aciertos y defectos pretende presentar una obra realizada en conformidad con la Terminología por la que abogamos y, por ende, demostrar la bondad de la misma.

PALABRAS CLAVE: diccionarios jurídicos, análisis, consulta, terminología.

1. INTRODUCCIÓN

Proponemos aquí el análisis de algunos diccionarios jurídicos publicados, enjuiciados desde la experiencia de su consulta. En realidad, no proponemos ninguna lectura sistemática de estos diccionarios: lejos de nosotros la idea de prometer la acabada exhaustividad en enjuiciar a cada uno de ellos según todos los criterios de análisis. Más bien damos relación, de forma

cumulativa, mezclando las características de los principales y más usados de ellos, de sus cualidades y de los defectos experimentados en su consulta, en relación con los criterios que nos parecen ser los de una correcta propuesta terminológica en el área y que son los que nos hemos esforzado en seguir en el establecimiento de nuestra metodología y en la elaboración concreta del diccionario que publicamos ¹.

La idea es que, si pretendemos ilustrar y defender la Terminología, bueno es poder comparar los aciertos de su metodología con las realizaciones de obras elaboradas con otra distinta.

Por cierto, la selección de los diccionarios analizados no puede ser exhaustiva ni tiene obligación de serlo; tampoco es obligado que los criterios excedan los únicos útiles en el enfoque de la comparación.

De lo que se trata es de contraponer dos datos: por una parte, las características positivas y negativas con las que puede toparse la concreta práctica de los diccionarios jurídicos y que facilitan la consulta acertada o llevan al fracaso en la investigación (y en ello nos valdremos tanto de la utilización personal, como de la observación de su utilización por nuestros estudiantes en nuestra práctica docente); y, por otra, las respuestas que a dichos aciertos y defectos pretende presentar una obra realizada en conformidad con la Terminología por la que abogamos y, por ende, demostrar la bondad de la misma.

Ni que decir tiene que, con semejante proyecto, ni queremos rebajar el valor de los diccionarios enjuiciados a los únicos defectos que se plasman aquí, ni que todos los mencionados cumulan esos defectos en su contenido; entre las obras reseñadas, figuran realizaciones de muy certera metodología; sólo se trata de observar los logros y de enmendar o prevenir los defectos que encuentra el usuario, para resaltar la forma con la que nuestro método ha intentado estar a la altura de esos logros y soslayar esos defectos.

2. CRITERIOS ENJUICIADOS

2.1. AUTORIDAD DEL AUTOR JURISTA, (O, AL MENOS, PARTICIPACIÓN DE JURISTA(S) EN EL EQUIPO DE COAUTORES)

La mayoría de los diccionarios enjuiciados se deben a juristas. En realidad, nuestro trabajo no puede ostentar semejante autoridad; nos salva del reproche el haber recurrido a la asidua colaboración y asesoramiento de juristas,

¹ THIRY, Bernard: *Diccionario jurídico: terminología de la responsabilidad civil (español-francés y francés-español)*. Granada, Comares, 422 págs. (en prensa).

lo cual nos parece cuando menos imprescindible en trabajos de este tipo, que son así preferentemente obra de equipo multidisciplinario.

2.2. INDICACIÓN DEL ÁREA

Es imprescindible que, por ejemplo, para el término "Acción", se aclare la distinción de significados según el área: 1. "Acto"; 2. "Acción procesal"; (sin contar con otros significados posibles: 3. "Bolsa"; etc.); o, para el término "Delito": 1. penal, 2. civil.

Encontramos aquí justificada la consideración de áreas y la utilidad de esa consideración. Es criterio que acata la mayoría de los diccionarios. No obstante, el riesgo para el usuario es mantener el confucionismo heredado de la polisemia de los términos.

2.3. INDICATIVO DE LENGUA Y DE PAÍS (DERECHO NACIONAL CONSIDERADO)

Siendo el derecho institución propiamente nacional, por encima de la distinción de lenguas, al revés de lo que ocurre con otras LSP, en él, lengua y nacionalidad suman dos categorías, y hasta cuatro en los diccionarios bilingües: en castellano, el derecho español (que no mejicano, argentino, etc.) y en francés, el derecho belga (que no francés o canadiense, etc.); al bilingüismo se añade bijuridismo. Importa, pues, sobremanera expresar esas distinciones e indicar de qué derecho nacional se trata

Nos valdrá, para el caso, el ejemplo de las instituciones, para cuya exposición (a veces) Le Docte (1987) cuida mucho el presente criterio; por ejemplo: *Cour de cassation* (Fr.+ Belg.+ etc.); *Cour supérieure de justice* (Lux.) = *Tribunal Supremo* (Esp.+ Ecuad.+ etc.); *Corte Suprema* (Arg.+ Bol. + Chile + etc.); etc. – y con tanto más mérito cuanto que pocos le siguen en este útil proceder: véase, en comparación, Amorós (1993): *Tribunal Supremo* = *Tribunal Suprême*, *Cour Suprême*, *Cour de cassation*, proclamado esto sin más explicación.

2.4. DELIMITACIÓN EXACTA DEL ÁREA CUBIERTA - ESQUEMA NACIONAL

Los prólogos de los diccionarios no siempre indican el método seguido; es más, se vienen encontrando en su texto algunas expresiones del malestar ante la solución del problema de delimitación exacta del área: por ejemplo, Lerat-Sourieux hablan “*des expressions plus ou moins spécialisées mais ne faisant pas partie de la nomenclature*” (1994: 5), sin que se explicite el criterio de acogida de los

términos en el caudal terminológico. Incluso el excelente Moors confiesa: "*Inutile de dire combien il a été malaisé de faire le départ entre les termes juridiques et les expressions de la langue écrite générale qui, dans un contexte donné, deviennent quasi-juridiques...*" (1991: 'Préface'); lo mismo, o incluso más explícito, si cabe, en Colin-Morin: "*Le choix des mots retenus par cet ouvrage est inévitablement arbitraire*" (j sic!)(1993: 3). Un anexo se añade al presente capítulo, que recoge fragmentos de lo más explícito al respecto de algunos prólogos. Con ello las obras así presentadas aparentan haberse pensado sin mucha coherencia y en la improvisación.

Desde los principios de la terminología, la respuesta al problema se realiza mediante elección de un corpus representativo y constitución minuciosa del *esquema nocional* del área.

2.5. SELECCIÓN DE ENTRADAS (1): EXHAUSTIVIDAD DE LA COBERTURA DEL ÁREA = NOCIONES (EN LOS DOS DERECHOS, EN CASO DE OBRAS BILINGÜES)

Esta problemática gira alrededor de tres temas: certeza de criterios de selección, exhaustividad de dicha selección y dimensión de áreas tratadas.

2.5.1. *En cuanto a criterio de selección de las nociones de un área*, algunos diccionarios, además de expresar dudas acerca de la delimitación general el área por cubrir (véase supra), se hacen eco también de las dudas concretas a la hora de incluir o rechazar tal o cual término-noción. Esta situación se aprecia en dos niveles diferentes:

- en el plano de la exposición de principios, los prólogos arriba aludidos aquí también son significativos; baste citar, por ejemplo: "*Le caractère partagé ou non d'une notion (entre varias lenguas o sistemas jurídicos)... nous a conduits à écarter (sic) des termes doctrinaux classiques (...) ou des dénominations propres à tel droit interne (...)*" (Lerat-Sourieux 1994: 4);

- en el caudal terminológico de sus diccionarios: los ejemplos son múltiples y fáciles de acusar; denotan una metodología de improvisación y carencia de criterio en la composición del contenido de la obra; acusan asimismo lo arbitrario que puede tachar la selección, no justificada por sistema alguno, de las nociones del área. Estas dudas se traducen de varias maneras, según resulte incompleta o redundante la nomenclatura recogida:

a) *Estado incompleto del repertorio:*

Entre una infinidad de ejemplos, en Jordana de Pozas (1968), *Inmisión* está ausente de la parte española, como *Trouble de voisinage* lo está de la parte francesa. (¿Cuál es el criterio de inclusión de los términos-nociones?). Esto suele ocurrir cuando se realiza un diccionario a base de los propios trabajos de

traducciones realizadas, profesionalmente por ejemplo (método algo intuitivo y nada riguroso, declarado por Le Docte 1987 en su ‘Avant-propos’), los cuales nunca dieron ocasión, por lo visto, de encontrar los términos faltantes.

b) *Estado redundante del repertorio*, por acoger nociones inútiles o ajenas al área.

¿Cómo se justificará, por ejemplo, la inclusión de *Frase = phrase* en Amorós (1993)? O bien, en Jordana (1968), de *Oyente*, sobre todo en su equivalente propuesto *Oyant (?)*, *personne qui écoute une leçon, un discours*. Lo extraño es que ni siquiera se menciona, en esta perspectiva, el significado de *élève libre*, pero tampoco en Derecho se alude al sentido de *Auditeur*. Término de mención inútil, pues, en su equivalente dado. En Le Docte (1987), el repertorio también aparece redundante a veces: *Responsabilité restreinte, limitée* nos parece encontrar poca justificación (a no ser que se quiera aludir a las SRL, pero, en este caso, lo alusivo del procedimiento es más bien torpe).

Los ejemplos abundan, pues, típicos de trabajos que no se fundan en una delimitación estricta del área; y las dudas confesadas en los prólogos acerca de la inclusión o el rechazo de términos están al compás de los defectos observados.

Aquí, otra vez, se justifica el recurso metodológico al esquema nocional del área, que permite despejar todas las dudas que, en sus prólogos, confiesan muchos autores de diccionarios a la hora de justificar el caudal de los mismos.

2.5.2. *En cuanto a exhaustividad de la selección de las nociones del área* estudiada, quien compara los diversos resultados de la producción terminográfica en la materia, tiene motivos de extrañarse ante la diferencia que se aprecia entre el gran número de términos que se puede deducir de un cabal análisis terminológico-nocional (nocional-denominacional) de una misma área y el número singularmente más reducido de ellos que, de la misma área, figura en un diccionario elaborado fuera de las normas de la Terminología; también es notable la diferencia que se aprecia al computar los ‘agujeros’ en la nomenclatura de un diccionario tradicional con respecto a la de un diccionario elaborado conforme a los criterios de la Terminología; ésta ofrece la garantía de exhaustividad de cobertura de las nociones de un área: agota las nociones y los términos de los campos que estudia.

Y es que el defecto de exhaustividad en el área cubierta limita mucho el interés práctico de una obra: falta la garantía no sólo de encontrar respuesta a la búsqueda, sino también de entrar en el justo nivel de comprensión de la materia.

La Terminología se impone un ideal de *cobertura exhaustiva* de los términos (nociones y denominaciones) del área; y lo que nos permite alcanzar este ideal es la sistematización de lo que llamamos ‘análisis nocional’, a

exclusión de cualquier método de selección, por ejemplo, de las únicas denominaciones *trouvées en cours de traduction* (sic, Hesseling 1978: XII).

En todo caso, a base de los debidos recuentos de términos, hemos podido comprobar que ningún diccionario de los consultados alcanza el nivel de exhaustividad que ostenta el nuestro en la cobertura del área restringida que nos hemos asignado – ni siquiera el que, por su título, se aproxima más a nuestra investigación: Colin-Morin (1993), que pretende cubrir toda el área de la Responsabilidad, incluida la materia contractual (véase título). Mención aparte merece Snow (1986), muy completo.

Nuestra respuesta al criterio: no sólo nos hemos esforzado por agotar la exhaustividad de la cobertura, mediante la construcción del esquema nocional del área, sino que no hemos soslayado ningún problema relativo a la inclusión de los términos-nociones de la misma: todos los descubiertos en sendos tratados monolingües han sido tomados en cuenta, cualquiera que haya sido el grado de dificultad de inclusión en el sistema nocional construido o de la búsqueda de equivalencia.

2.5.3. *En cuanto a extensión de las áreas de trabajo:* en el mismo sentido va esa diferencia de extensión de cobertura de un área de especialidad: los diccionarios tradicionales pretenden abarcar extensísimos campos del saber: diccionarios de Derecho (sic), de Economía (sic), de Medicina (sic), etc. *Todos nosotros conocemos los diccionarios técnicos que contienen términos económicos o jurídicos, cuya presencia precisamente hace sospechar cierta confusión en el momento de delimitar el tema a lo largo de su elaboración* (Felber y Picht 1984: 230). Pues bien, al contrario, y para evitar de incurrir en semejantes reproches, los diccionarios que siguen las pautas metodológicas de la Terminología se ciernen en áreas de extensión más reducida.

"Quien mucho abarca, poco aprieta", se dice: querer abarcar todo el Derecho (y la comparación de dos derechos) como, por ejemplo, lo pretende Amorós (1993), en tan sólo 537 páginas (parte francés-español) y 395 (parte español-francés) es perfectamente ilusorio. Este ideal implícito de cobertura exhaustiva aconseja tratar preferentemente áreas monográficas, lo que permite agotar, por su carácter coherente, una temática completa.

En conclusión, la Terminología profundiza más lo que se da como campo de estudio: sistemas reducidos estudiados en profundidad.

2.6. SELECCIÓN DE ENTRADAS (2): EXHAUSTIVIDAD DE LA COBERTURA DEL ÁREA = DENOMINACIONES

El cubrir un campo terminológico supone también, en nuestra opinión

y metodología, dar cuenta, no sólo del conjunto de las nociones de un área, sino también de todas las denominaciones que, en el conjunto de la literatura documental sobre el tema, se usan para expresar esas nociones. Sabido es que la variedad denominativa (y consiguiente sinonimia) son características del Derecho: nuestro afán ha sido la búsqueda de exhaustividad aquí también. En contraposición, nos parece extraño que Cornu (1990) desconozca, en materia de Responsabilidad, por ejemplo, el término de *Responsabilité aquilienne*, tan comúnmente usado en la materia (mientras, eso sí, define el adjetivo *aquilien*); también nos extraña el no encontrar citados en Hesseling (1978; véase índice francés) los términos *Responsabilité aquilienne* y *Responsabilité hors contrat (sic)*.

Al especialista que elabore una obra terminográfica sobre su campo de saber, sin duda le resultará difícil restringirse al papel de mera descripción al que se limitaría, como conviene, el terminólogo que no es especialista; fácilmente desbordará su quehacer hacia posturas didácticas, que le harán desatender lo que le parece menos adecuado a su forma de ver y más periférico, o lo que reprueba y condena, y favorecer lo que le parece más pertinente con su visión de la materia. Y, por cierto, integrar los datos múltiples de una descripción plural en un sistema de denominaciones es tarea ardua, al que, al contrario, el no especialista honesto se considera obligado a responder.

2.7. OBJETIVO COGNITIVO - JURIDICIDAD DEL CONTENIDO ESPECIALIZADO

La Terminología (aquí bilingüe) que propugnamos (y esto nos depara otra ocasión de definirla en sus presupuestos más originales) reviste, en nuestra opinión, un nivel de exigencia clara: esta Terminología, además de cumplir con los requisitos de la exigencia de presentación exhaustiva de las denominaciones del área, en sendos idiomas y derechos, y de las exactas equivalencias bilingües, también carga con todas las exigencias nocionales y, por ende, *didácticas o cognitivas*: si, como es habitual en el género, este diccionario se dirige a un público que no es especialista (en situación de traducción, por ejemplo), el problema de una exacta exposición de fondo, en otras palabras, de la “verdad jurídica” se plantea ineludiblemente a partir del presupuesto de que sólo se puede traducir un texto si uno entiende su contenido. Por ello, nosotros no podemos prevalecernos de un argumento como el que esgrimen los autores (y juristas, ellos, sin embargo) del *Dictionnaire juridique néerlandais-français... Droit privé*, cuando declaran que «*aucune conclusion juridique ne peut être tirée des citations*» (Hesseling 1978: XIII). Nosotros, sí, reivindicamos no sólo la autenticidad, sino también la juridicidad de los contextos y cargamos con esa exigencia.

Asumimos, pues, las exigencias de una *exposición propiamente jurídica* de los fenómenos tratados: si, como se acaba de declarar, sólo traduce bien quien entiende el contenido de lo que ha de traducir, declaramos que tenemos que

proporcionar al usuario los medios para *entender y conocer* el área: por eso, no sólo facilitamos *contextos auténticos*, sino que también les proporcionamos *forma y contenido enciclopédicos* y más aún, fuera de los contextos, añadimos *observaciones de contenido informativo jurídico*. En el marco del referido diccionario de G. Hesselting (1978), eso hubiese llevado consigo, a nuestro parecer, la necesidad de exponer las exactas relaciones (a la vez, de polisemia y sinonimia, sic) entre dos términos allí dados sueltos y sin ellas: *Responsabilité délictuelle* y *Responsabilité quasi délictuelle*.

2.8. FORMA DEL DICCIONARIO

Nuestra elección de realizar un diccionario *recíproco doble monolingüe* (según tipología de J. Rey-Debove 1983: 52 sqq), sitúa nuestra realización terminográfica entre las de forma más completa posible, también entre las de más infrecuentes realizaciones (ambas notas en Rey-Debove 1983: 52-53) y, por fin, entre las de mayor exigencia formal. A mayor abundamiento, nos salva de las críticas que, de forma auto-compasiva, dirige Harry Tebbens a Hesselting (1978) – a la vez que nos brinda un inesperado elogio, al describir un método que nosotros hemos seguido y que él confiesa no haber podido:

"Une fois recherchée ces principales catégories d'utilisateurs du dictionnaire, son but se dessinait naturellement: offrir un outil pratique pour les traducteurs professionnels et, en même temps, assurer une exactitude juridique de nature à satisfaire le monde des juristes."

"Comment atteindre un but aussi ambitieux ? L'idéal serait de créer un ouvrage à caractère encyclopédique qui fournisse d'authentiques définitions des mots d'entrée, ainsi que des contextes cités à titre d'exemple qui correspondent aux diverses acceptions du mot. Et cela, bien entendu, parallèlement dans les deux langues. A l'aide des définitions, les juristes seraient à même de vérifier les concepts juridiques et de voir jusqu'à quel point les termes présentés comme pendants manquent de vraie équivalence. "

"Les traducteurs, de leur côté, pourraient choisir entre les alternatives offertes dans la langue cible, grâce aux exemples d'usage de chacune dans cette langue et, au besoin encore éclairés par les exemples dans la langue de départ. Ainsi, les nuances tant juridiques que linguistiques des langages respectifs se révéleraient."

"Or, un ouvrage d'une telle ampleur est difficile à réaliser. Il faut une équipe nombreuse pour mener à bien les recherches nécessaires dans les systèmes juridiques concernés, ainsi que pour faire l'inventaire des contextes dans lesquels se reflètent les

diverses acceptions des mots d'entrée..." (Tebbens 1982: 176-177).

Vaya lo dicho en justificación de la ingente labor con que, sí, hemos cargado nosotros.

2.9. ENTRADA

2.9.1. Forma de las entradas

Los diccionarios (hasta de especialidad a veces) elaborados fuera de los criterios onomasiológicos de la terminología que defendemos suelen *limitar la profundización de su análisis nocional* de la materia; su afán profundizador se detiene en el umbral del mero nivel de sintagmas 'primeros' y, por consiguiente, el nivel ulterior de los sintagmas más complejos (más técnicos también) queda ignorado de los mismos. Bueno es, al contrario, dar de cada noción el nivel de *análisis máximo*; formalmente ello se plasma en la aparición de *sintagmas*, presentados hasta su máximo grado de extensión formal como representación de una noción: *Responsabilidad* -> *Responsabilidad civil* -> *Responsabilidad civil extracontractual*.

En contraposición a esta postura, el DRAE, por ejemplo, (que, por cierto, no es ningún diccionario jurídico, aunque sus definiciones marcadas "Der." son muy certeras), ignora cualquier compuesto de *Responsabilidad*, siquiera *Responsabilidad civil* o *Responsabilidad penal*, los de nivel de distinción semántica más evidente.

En Guillien-Vincent (1978), bajo la entrada *Faute* es donde figura el sintagma *Faute civile* y no figura en dicho diccionario el sintagma más complejo de *Faute civile extracontractuelle*.

Entre los diccionarios traductivos, Jordana de Pozas (1968) presenta, bajo la entrada *Procureur* [= *Procurador (sic!)*, *mandatario*; y ninguna mención de *Fiscal*], el sintagma *Procureur de la République* (= *Fiscal de la República en los Tribunales de primera instancia*), pero *Substitut du Procureur de la République* no aparece en ningún lugar del diccionario (ni siquiera bajo *Substitut*).

Ni que decir tiene que esto perjudica la consulta del diccionario en cuestión y limita sobremanera la tasa de respuesta esperada de los usuarios.

En cuanto a forma todavía, el término figura, en nuestro diccionario, en su forma exacta, sin ningún tipo de artificio de presentación truncada, como a veces se aprecia en los diccionarios: *Voisinage: obligation de* - (Amorós, 1993).

2.9.2. Una entrada por ficha

Consecuencia del método onomasiológico también, una entrada no representa más que un solo término: al contrario, en los diccionarios tradicionales de lengua que dan acceso en su caudal lexicológico a los sintagmas, éstos suelen encontrarse relegados en el cuerpo del artículo como 'sucedáneo' formal de la entrada simple, lo cual presenta una serie de inconvenientes.

En primer lugar, esta presentación formal otorga a los sintagmas una especie de estatuto inferior al de la entrada.

En segundo lugar, esta presentación semasiológica también puede dar lugar a subsumir formalmente a una entrada dada un sintagma cuya base nada tiene que ver semánticamente con ella y sí sólo formalmente (en el orden de la denominación, no del contenido de la noción): así, por ejemplo, bajo *Acción* en Snow et coll. (1986), se subsumen sintagmas que mezclan el significado procesal del término-base (*Acción procesal*) con su significado llano (*Acto, hecho*). (A modo de prueba ajena a nuestra materia, recordaremos el ejemplo de la *vis platinee* francesa, que en el Petit Robert se encuentra bajo *vis*, y que nada tiene que ver ya con cualquier tornillo y menos de platino, a decir de los especialistas: relación, pues, de pura denominación, que no nocional).

Bajo entradas distintas (y no sólo bajo subentradas, otra vez) es también como se aconseja tratar la polisemia, según criterio ahora unánimemente seguido en Terminología (Lerat-Sourieux 1994: 5).

2.10. CATEGORÍA GRAMATICAL

Mención utilísima según nuestra experiencia: los casos de homonimia bajo categoría gramatical distinta son causa de la utilidad de desambiguación; véase, por ejemplo, las equivalencias muy diversas que organizan, en el área de la Responsabilidad civil extracontractual, las series de términos *Incapaz*, *Inimputable*, *Inculpable*, *Incapacitado* = *Incapable*, *Individu privé de raison*, *Non imputable* según sean sustantivos o adjetivos; también, en la misma área, *Ilícito* es sustantivo y adjetivo, y *Actuar*, a la vez, verbo y sustantivo.

El criterio queda desatendido en más de una ocasión: en Hesseling (1978), por ejemplo, las menciones de *Responsable* como adjetivo y sustantivo figuran sin distinción.

2.11. DEFINICIONES

La presencia de *definiciones* (que hemos querido *jurídicamente autorizadas*) se impone en las obras bilingües: en las monolingües, en principio, todo término presentado en entrada figura con definición (¿por qué, si no? - excepto, en su caso, los términos que figuran como mera remisión). En este caso, el defecto al criterio aquí expuesto coincide con el silencio (ausencia de términos) (véanse supra: selección de entradas y cobertura del área).

Las definiciones presentan una doble ventaja: por una parte, enseñar la noción y permitir al usuario comprenderla en su contexto, y, por otra parte, en obras bilingües (y bijurídicas) dar al usuario las armas aptas para comprobar la perfecta equivalencia o su exacta medida.

Experiencia:

- como usuario: de nada sirve enterarse de la equivalencia *colación / rapport*, o de la de *anticresis / antichrèse* si es para seguir ignorando las definiciones de sendas nociones y tener que buscarlas en otro sitio (lo cual constituye la presuposición de la mayoría de las obras bilingües al respecto).

- como autor de diccionario: grande fue nuestro asombro al buscar en diccionarios jurídicos las definiciones de los términos de nuestra selección en el área y comprobar que no habíamos encontrado la mitad de ellos (véase supra el problema de cobertura exhaustiva del área).

La *corrección lingüística* de la definición es otro criterio en que nos hemos esmerado; en grave error (no justificado por una legítima voluntad de vulgarización) incurre, a nuestro parecer, el Ministère de la Justice (1984c) al abandonarse a escribir *Indû (sic!) = payer (sic) une dette qui n'existe pas* o *Biens = ce dont on dispose et qui vous (sic) appartient*.

2.12. NOTAS COMPLEMENTARIAS A LA DEFINICIÓN (observaciones de fondo)

Útilmente se dará sitio al contenido explicativo de las nociones mediante dichas notas complementarias; la noción, en efecto, no se agota en la definición.

Contra: consúltese Lerat-Sourieux (1994) o Colin-Morin (1993) en lo relativo a *annulation, dissolution, résiliation, résolution, révocation, rescision,...* de un contrato, nociones por cierto debidamente definidas en los referidos diccionarios, aunque sin las "observaciones" que podrían hacer hincapié en las diferencias, para cuya exposición habrá que recurrir a un buen tratado de derecho civil o ... a otro diccionario.

2.13. ASTERISCO EN LAS DEFINICIONES

Marcar con asterisco, en el texto de las definiciones, los términos que también son entradas en el diccionario, presenta el doble interés de indicar:

- que el término forma parte del área y se encuentra definido en su lugar nocional del diccionario;
- que ha de entenderse con el significado que ahí se le asigna (significado propio del área).

Es el criterio seguido, por ejemplo, por Lerat-Sourieux (1994).

Detalle tipográfico: Mejor que el asterisco (¿antepuesto o pospuesto?), valdría utilizar unos corchetes de tipo “<...>”, por ejemplo, para marcar el principio (aunque para ello la mayúscula inicial puede ser señal suficiente) y, sobre todo, el fin de la extensión exacta de los sintagmas a veces muy largos (*Responsabilidad por hecho de las cosas inanimadas*, v. gr.).

2.14. ORDENACIÓN NOCIONAL (Y NO ALFABÉTICA)

Indicación de la localización, en el sistema nocional del campo, de la noción de que se trata; es conveniente que complemente de la definición. Es un criterio cuya ausencia se verifica muy comúnmente, mientras que su presencia puede cumplir, a la manera de un tratado, un importante papel didáctico (con definición, contexto y notas).

2.15. REMISIONES ENTRE NOCIONES

También es útil completar las definiciones mediante la red de las debidas remisiones entre las nociones que den fe de su justeza dentro del sistema de la lengua (del derecho) en cuestión y complete las definiciones y el esquema nocional. Es un criterio prácticamente siempre desatendido.

2.16. DESAMBIGUACIÓN DE POLISEMIAS

El rigor en la distinción entre términos que son polisémicos no es regla siempre acatada en los diccionarios.

Un ejemplo típico puede ser el del tratamiento del término "*Acte*" (polisémico en derecho) por un diccionario (monográfico especializado) inglés-francés (el ejemplo está sacado de Snow et coll. 1986). En realidad, *Acte* tiene el doble significado de: 1) conducta y 2) acción procesal. Ahora bien, lo que se lee en el diccionario mantiene la confusión de los significados; por ejemplo:

TÉRMINO	EQUIVALENTE	(Nota)
<i>Affirmative act</i> =	<i>Acte positif</i>	(= conducta) V. aussi <i>Active conduct</i>
<i>Active conduct</i> =	<i>Action positive</i>	(= ¿conducta o procedimiento?)
	Opp. à <i>Failure to act</i> V. aussi <i>Affirmative act</i>	(= procedimiento) (= conducta)
<i>Failure to act</i> =	<i>Défaut d'agir</i> Opp. à <i>Active conduct</i> V. aussi <i>Omission</i> <i>Inaction</i> <i>Nonfeasance</i>	(= procedimiento) (= ¿conducta o procedimiento?) (= ¿conducta o procedimiento?) (= ambos) (= procedimiento)
Etc.		

Con semejantes confusiones de nociones bajo denominaciones similares y remisiones confundidas, se nota la carencia o insuficiencia del afán didáctico – carencia que sería fácil de corregir mediante una ordenación nocional del área, la presentación de un esquema nocional que otorga su justo lugar en la materia a cada término-noción y la consiguiente desambiguación de polisemias; defectos todos que perturban al usuario y, en todo caso, no le ayudan en absoluto para aprehender el tema. De ahí, traducciones erróneas...

Se realiza la desambiguación de polisemias mediante un exponente distintivo: por ejemplo, *Responsabilidad por culpa* (1) y (2), *Culpa* (l.s.) y (s.s.), y *Responsabilité délictuelle* (s.s.1) y (s.s.2).

2.17. DESAMBIGUACIÓN DE SINÓNIMOS

El excelente Crépeau (1985) menciona una serie (incompleta) de sinónimos de *Responsabilité objective*: *Responsabilité causale*, *Responsabilité de plein droit*, *Responsabilité sans faute* (faltan *Responsabilité pour risque* y *Responsabilité stricte* y sólo figura bajo el signo acusatorio "F.f. ("forme fautive") el término *Responsabilité absolue*). Pues bien, existen, entre dichos sinónimos, algunas distinciones muy claras que hubiera sido útil y posible facilitar como complemento de información al usuario.

En el diccionario que presentamos, se realiza la desambiguación de sinónimos, primero mediante numeración 'decimal' y, en segundo lugar,

mediante los debidos textos explicativos de las respectivas motivaciones de sendos términos.

2.18. CONTEXTOS REFERENCIADOS - FUENTES

Prueba de estricto testimonio en el derecho considerado (salvo en caso de ausencia de equivalente, si se trata de obra bilingüe) es la presencia de un contexto auténtico (sacado de la literatura especializada del área) y la indicación de la referencia de las fuentes; estos dos datos cumplen una función doble: validación de las informaciones proporcionadas y acceso al documento original y/o a informaciones más amplias.

Los trabajos siguientes incluyen contextos: Hesseling (1978) (bilingüe), Crépeau (1985) o Lerat-Sourieux (1994). No lo hacen la mayoría de los trabajos bilingües, como Moors (1991) y Amorós (1993), e.o.

2.19. OBSERVACIONES RELATIVAS AL USO

La consulta de un diccionario puede dejar inerte a quien descubre un término desconocido, en cuanto a cómo emplear el término en condiciones concretas de uso; para el francés, consúltese la dicción de los diccionarios acerca de *Possession d'état*: En qué tipo de fraseología emplear dicho término sigue siendo cuestión sin solucionar después de la consulta.

Nuestra necesaria (y aconsejada) renuncia a profundizar la interesantísima (y poco estudiada todavía) problemática de la *fraseología* nos obliga a prescindir, en el marco de nuestro diccionario, de ese tipo de información de considerable utilidad si se pretende favorecer, en el usuario, la competencia de codificación (redacción), además de la descodificación (comprensión) y tan investigada en la actualidad de la Terminología.

Este criterio a menudo queda obviado. El único diccionario que se encarga de proponerlo —y con mucho éxito— es Picotte (1991 y 1993): lo hace mediante largo desarrollos o listas de fraseologismos así organizados: por ejemplo, bajo *Bail*: *Le bail est accordé, consenti ou octroyé. Il prend effet ou entre en vigueur à une date de commencement et expire à une date de fin de bail...*

2.20. BILINGÜISMO INTERESANTE POR SU EXIGENCIA - PLURLINGÜISMO UTÓPICO

Damos por sentada la virtud del bilingüismo (también bijuridismo): la contraposición de sistemas obliga a una prudencia muy útil en la depuración de

las nociones. Ello requiere competencias reunidas en colaboración, lo cual se realiza en las *consultas y asesoramiento de especialistas juristas*.

Pues bien, si se justifica el bilingüismo, no así el 'trilingüismo', ni menos aún el 'cuatrilingüismo' del que hacen alarde, por ejemplo, Le Docte (1987) y Van Hoof (1997): y es que, si ya entre dos lenguas y sistemas jurídicos es imprescindible tanto esmero en la puesta en equivalencia de los elementos y tanta precaución en su exposición y explicación, ¿qué decir de la ilusión de presentar equivalencias en un plurilingüismo ulterior a dos lenguas? La norma ISO/TR 12618 (1994: 4) adopta el punto de vista defendido en estas líneas y desaconseja concebir terminografías que cubran más de dos lenguas en áreas como derecho, ciencias humanas, etc. (Arg. en Béjoint-Thoiron 2000: 147, n. 6).

Compruébese lo dicho, con total evidencia, en lo relativo a términos que designan instituciones, por ejemplo, o sea en áreas cuyos elementos pueden ser totalmente exclusivos de un derecho particular y, en su caso, carente de equivalente en otros. *Cours d'assises*, por ejemplo, cuyo equivalente español (de los demás equivalentes en otras lenguas no podemos opinar) ya es, si no erróneo, por lo menos digno de glosa, en Le Docte (1987): *Audiencia Nacional*, en vez de *Tribunal del Jurado*. Véanse también, ya en relación con nuestro trabajo, equivalencias como *Délit = Delito*, *Faute = Falta*, *Culpa, Infracción* (ibid.): cuando, además de inciertas, dichas equivalencias se enuncian sin ayuda del menor comentario de ponderación de las mismas, ya se puede concebir la medida del riesgo de aproximación en el entendimiento del usuario.

2.21. ELABORACIÓN DE TRABAJOS MONOLINGÜES SEPARADOS E IGUALDAD DE TRATAMIENTO DE CADA UNO DE LOS SISTEMAS COMPARADOS

En aras de la objetividad, nos parece imprescindible realizar dos trabajos monolingües sucesivos separados, antes de pasar a la etapa de fusión de las nomenclaturas: siendo diferentes los esquemas nocionales en dos lenguas y dos derechos, no se puede concebir que el esquema de presentación de un derecho se amolde o someta al esquema de otro. En términos adecuados: un diccionario doble recíproco. Esto asegura el *respeto de lo genuino de cada uno de los sistemas* comparados; permite también apreciar si, de otra forma, el terminólogo *no ha privilegiado una lengua o sistema* entre los que compara (a menudo, concretamente, el que se expresa su lengua materna).

Este principio lo sugieren Lerat-Sourieux, aunque sin acatarlo, porque, según los autores, "*il faudrait des travaux de plus longue haleine et surtout d'autres compétences que les nôtres*" (1994: 4): "... *on peut imaginer qu'une équipe de germanophones fasse une terminologie parallèle à celle-ci, qu'il en aille de même pour des*

anglophones, des hispanophones, des italoophones, des lusophones, etc.: on verrait alors ce qui est ici tropisme francocentrique” (ibid.).

En todo caso, un trabajo terminográfico que acata el criterio expuesto en este párrafo, se salva del reproche hecho al diccionario *Lexique juridique, économique et de gestion* de Garnot y col., reproche según el cual: “Hay que señalar que este léxico toma como base el sistema francés, por lo que en la parte española no aparecen las instituciones sin equivalente en Francia”.

2.22. EQUIVALENCIAS

Abundan, en general, las equivalencias por *calco*, lo cual, si bien, por una parte, se defiende como una de las soluciones válidas para casos de ausencia de equivalencia funcional, por otra parte, da lugar a *equivalencias a todas luces falsas*. A modo de ejemplo, el panorama edificante que ofrece Jordana (1968):

Demandado = [*Demandé!*] en vez de *Défendeur*;
Confinamiento = [*Confinement!*] en vez de *Assignation à résidence* (Cf. los esquemas estructurales de las penas en los dos Códigos penales de ambos derechos);
Confesión en juicio o extrajudicial = [*Confession!*] *judiciaire ou extrajudiciaire*, en vez de *Aveu...*
Remisión (de penas) = [*Remission!*] en vez de *Remise (de peine)*;
Predial (español) = *Predial (?)*
Cumplimiento = *Evénement (?)*, *accomplissement* (sic), en vez de *Exécution*;
Incumplimiento = *Inaccomplissement*, *manquement à son engagement*, en vez de *Inexécution*;
Notarial (español) = [*Notarial!*] por *Notarié*;

El diccionario acredita una equivalencia de *Barreau* con *Barrote* (tanto más inútil cuanto que la única mención ajena al significado más esperado en un diccionario jurídico de *Colegio de abogados* podía prescindir de esta equivalencia vulgar: *Etre sous les barreaux*: *Estar entre rejas, preso*; podemos dar testimonio del sorprendente error en que incurrió un estudiante nuestro a quien se le ocurrió hablar de *un abogado del barrote...* (lo cual no justifica la inexperta utilización de un diccionario, pero tampoco justifica tan desatinada equivalencia en el diccionario, sobre todo sin que se den al usuario que las necesita los criterios de elección del adecuado equivalente).

En el mismo sentido, por ejemplo, *Le Docte* (y otros muchos) cae en la trampa de *Faute* = *Falta*. Lo mismo que, bajo *Faute* (en Jordana 1968), *Faute contractuelle*, *extra-contractuelle* (sic orthog.), *grave ou lourde*, *légère*, *involontaire*,

intentionnelle, inexcusable, du (sic) service, personnel son traducidos por *Falta* que, en Derecho Civil no tiene vigencia alguna (en lugar de *Culpa*).

Otros casos de falsas equivalencias se dan con motivo de una presentación (o un conocimiento) falsa o incompleta de la materia: en el caso de *Dañino* (sic), dado por equivalente de *Dommageable* (Le Docte 1987) (mientras que aquel término español no figura en corpus correspondiente a la materia), se debe a que esa equivalencia, o bien proviene injustificadamente de diccionario traductivo de lengua común, o bien forma parte de un nivel de lengua impropio a la LSP en cuestión, error imperdonable por parte del autor de un diccionario especializado. ¿Cómo esperar, con semejante base, informar al usuario que, de derecho, lo ignora todo? No tienen otra causa las malas traducciones inciertas en cuanto a sus resultados y a su fundamento.

Otro exponente más de equivalencias defectuosas y, sobre todo, engañosas, son los seudotérminos que se esconden bajo *perífrasis definitorias o explicativas*. El resultado es que, siendo a veces estas definiciones muy cortas, el lector da por equivalente lo que no puede valer como tal. Véanse, por ejemplo, en Jordana (1968):

Prévenu explicado como *Presunto responsable de* (en vez de *Acusado, procesado*);

Cumplase: Formule pour ordonner l'exécution;

Fait du prince, cuando nuestro corpus da testimonio de *Acto del príncipe*, se traduce aquí por la inútil explicación *Acto de supremacía de una autoridad que suspende o extingue una obligación civil*; (id. en Amorós 1993);

Incumplimiento = Inaccomplissement (sin duda correcto, aunque menos frecuente que *Inexécution*), *manquement à son engagement*; este último sintagma sólo tiene apariencia de término.

A todas luces, se precisa, pues, una teoría al respecto que garantice la exactitud de las equivalencias propuestas: 1) Equivalencias nocionales cada vez que se verifican en los derechos comparados; su existencia se funda en un estudio de estricta especialización en cada derecho (véase supra: Elaboración de trabajos monolingües separados). 2) Casos de ausencia de equivalente o de equivalencia parcial. Para estos casos se tiene que prever el elemento expuesto en el apartado siguiente.

2.23. PONDERACIÓN DE LAS EQUIVALENCIAS

Experiencia frecuente al respecto es la ignorancia, en la que puede seguir el usuario de diccionarios, de si tal término-noción tiene realidad o no en el otro derecho (una institución, pongamos por ejemplo por lo revelador del

caso). En una primera hipótesis, la institución correspondiente se da como equivalente ‘funcional’ válido (*Juez de Paz = Juge de Paix*); en otra, las competencias de dos instituciones comparables no son idénticas y es útil saberlo (*Tribunal Supremo - Cour de cassation*); finalmente, el equivalente propuesto es mero calco, carente de realidad en el derecho de la lengua de llegada [*Tribunal Superior de Justicia: Tribunal Supérieur de Justice o Audiencia Nacional: Audience, Cour, ou Tribunal, National(e)*], y aquí también el usuario necesita ser debidamente informado.

Ponderación de la equivalencia es la indicación de la exacta medida de equivalencia entre los términos con las pruebas fehacientes: el usuario tiene que disponer de las pruebas que dan fe de esa exactitud.

La siguiente es la situación que, al respecto, impera en los diccionarios consultados:

- De ponderación de las equivalencias prescinde la mayoría de los diccionarios, que más bien asestan verdades a medias, sin avisar sobre su relatividad (véase el acostumbrado *Delito = Délit*, en Jordana 1968, por ejemplo); el único en preocuparse de semejante ponderación es Le Docte, al anunciar en su índice inicial de *Abreviaturas* que *Las palabras en letras cursivas son la traducción literal de expresiones que deben, ser necesariamente adoptadas en una otra (sic!) lengua para conservar su significación original.*

De manifestar la equivalencia perfecta se encarga también con mérito el mismo Le Docte (1987) que recalca que *El signo ‘=’ colocado delante de un término o expresión indica la más cercana significación de éste o ésta en otra lengua (sic)* (véase su índice de *Abreviaturas*).

Nosotros cargamos con la exigencia de *justificar las equivalencias bilingües*. Para ello, nos valen, primero, definiciones comparadas, contextos y notas explicativas; nos valen además las siguientes convenciones:

a) Se manifiestan los casos de *equivalencia total* por ausencia de cualquier comentario;

b) A las *equivalencias parciales* se les añade un comentario (bajo rúbrica “Equiv.”) sobre grado de la misma;

c) Los casos de *ausencia de equivalente y propuesta de ‘compensación’* (por calco u otra clase de traducción) se señalan mediante asterisco (*).

2.24. DESAMBIGUACIÓN DE EQUIVALENTES MÚLTIPLES DE UN MISMO TÉRMINO

Con idéntico fin al anterior (justificar las equivalencias bilingües), también nos parece imprescindible informar al lector, mediante observaciones de uso, sobre los criterios de selección del equivalente adecuado y sobre las

exactas condiciones de empleo de los términos, en particular en cuanto a equivalencias de sinónimos translingüísticos.

A modo de ejemplo (aquí ajeno al español), no procede a hacerlo Moors (1991), en cuyos artículos nada permite orientar la elección entre los dos equivalentes de *Responsabilité* en neerlandés: *Aansprakelijkheid* y *Verantwoordelijkheid*. (A todo lo más, los términos derivados que se subsumen a sendos equivalentes constituyen –bien escasa– ayuda). Igual comentario se merece Hesseling (1978), a propósito de los mismos términos así como de *Responsabilité civile: civielrechtelijke aansprakelijkheid* y *wettelijke aansprakelijkheid*.

Nosotros sí nos hemos esmerado en el empeño: ejemplo significativo al respecto es la serie *Incapaz, Inimputable, Inculpable, Incapacitado = Incapable, Individu privé de raison, Non imputable*, bajo cuyas entradas figuran las debidas notas explicativas de su respectivo uso. Iguales notas de uso enriquecen también, por ejemplo, el caudal terminográfico de Office de la Langue Française (1993) y de Picotte (1993); en dichas notas radica, en realidad, todo el peso didáctico de ambas obras.

2.25. PRINCIPIO DE RESPETO DE LA SITUACIÓN TERMINOLÓGICA OBSERVADA (SIN ARREGLOS INDEBIDOS FACILITADORES DE LA EQUIVALENCIA)

Es defecto destacado por Depecker (2000) al observar que *ces différentes raisons* (el autor está refiriéndose a situaciones de ausencia de isomorfismo de lenguas; por ejemplo: *river*, en inglés, corresponde a dos cohipónimos en francés: *fleuve* y *rivière*) *contribuent à expliquer pourquoi sont davantage privilégiées (sic), dans les domaines spécialisés, des désignations susceptibles de coïncider tant du point de vue de leur signifié que du concept auquel elles renvoient: ainsi pour 'voie d'eau / waterway / Wasserstrasse' dont la surface sémantique et conceptuelle reste très proche d'une langue à l'autre.* (Depecker 2000: 100).

Nuestro diccionario no acata el criterio de semejante simplificación; cada uno de los términos que nuestro análisis nocional ha descubierto (separadamente) en ambos derechos encuentra, sin excepción, equivalente en el otro derecho (para lo cual encuentran su imprescindible utilidad las notas de ponderación de las que tratamos anteriormente).

2.26. CORRECTA RECIPROCIDAD DE LAS DOS PARTES DEL DICCIONARIO

A todas luces, no puede tratarse de una mera inversión.

Algunos diccionarios bilingües se contradicen entre sus dos partes (reciprocidad contradictoria); así, en Jordana (1968), *Confesión judicial* recibe como (supuesto) equivalente francés *Confession (sic) judiciaire* (en lugar de *Aveu*);

4. ANEXO: DOCUMENTACIÓN

(Fragmentos de "Prólogos" o "Advertencias" que, en obras de terminología, expresan el problema de selección de términos).

CORNU: Vocabulaire juridique, 1990.

“Termes juridiques: Là est ... le *critère spécifique qui permet d’isoler le vocabulaire juridique dans l’ensemble du vocabulaire de la langue française*. Il a présidé à l’établissement originnaire de la liste des mots à définir. En son principe, cette vocation générale (tous les termes juridiques) mais exclusive (seulement ceux-ci) suffisait à dresser le plan de masse... Pour le choix ponctuel des mots ..., si la mise en œuvre du critère était simple dans la grande majorité des cas, c’était plutôt par l’effet de *l’évidence* et de *l’intuition*, mais qu’il (sic) était nécessaire ... de filtrer les données rationnelles de ces choix naturels pour les appliquer à des mots dont il n’allait pas de soi qu’ils fussent juridiques, c’est-à-dire à *préciser à quels traits on reconnaît d’un mot qu’il est juridique*. De toute évidence, la présence formelle d’un mot dans un texte de Droit ... n’était ni nécessaire ni suffisante pour l’accréditer comme terme juridique. La *référence fondamentale à ce qu’il désigne* était seule décisive. Elle permit de reconnaître une juridicité native à *tout ce qui doit son existence au Droit*, c’est-à-dire, d’une part, à *tout ce que le Droit établit* (les institutions juridiques), d’autre part, à *tout ce qui ne peut se constituer que conformément au Droit* ... Restait l’immense réserve des faits juridiques, *faits naturels, sociaux, économiques, politiques, etc., auxquels le Droit attache des effets*. *Fallait-il définir naissance, âge, temps, cyclone, folie, tout le chaos des faits dotés d’effets de droit* ² ? Le critère des conséquences juridiques n’a pas paru suffisant. Même pour les faits juridiques, la *référence à un élément sémantique donc rationnel est nécessaire* (on retient force majeure, non ouragan) parce que *la juridicité ne leur vient que si les faits de leur nature auxquels le Droit attache des effets répondent* à des conditions que pose le Droit et donc à *une notion juridique qui leur confère un sens au regard du Droit*: par où la violence ou l’erreur, vices du consentement, ont droit de cité dans le “Vocabulaire juridique”... (Lo subrayado es nuestro) (Préface, p. IX)

² Entre esos términos / palabras citadas como ejemplo de dudas acerca de la cuestión de su inclusión (“naissance, âge, temps, cyclone, folie, etc.”), la consulta del diccionario permite comprobar que todos ellos figuran en la nomenclatura, menos “cyclone”; por otra parte, en todos los incluidos, la definición resalta los llamados “effets de droit, conséquences juridiques, etc.”; por ejemplo: Naissance: “Venue au monde qui marque, pour un enfant viable, le commencement de la personnalité (sic) ...”; Temps: “Temps mesuré; portion de durée légalement (sic), judiciairement (sic) ou conventionnellement (sic) déterminée, par opp. à ce qui est indéfini, viager ou perpétuel. Ex. temps de la prescription ...” (NdR).

COLIN et MORIN: Lexique de droit civil: contrats, responsabilité, 1993.

“... le choix des mots (*sic*, NdR) retenus par cet ouvrage est inévitablement (*sic*) arbitraire. En effet, les auteurs n'ignorent à aucun moment *combien il est difficile, dans ce genre d'exercice, de prétendre à l'exhaustivité*. Les définitions qui sont présentées figurent donc *parmi les termes les plus usités et dont l'intérêt ... est particulièrement (sic) important*.” ('Avant-propos', p.3).

HESSELING: Dictionnaire juridique néerlandais - français, 1978.

(Sur la “relation entre le langage juridique et le langage courant”): Naturellement une lexicographie spécialisée n'entend pas reprendre tous les *mots ordinaires qui ont aussi une signification juridique déterminée*. Le mot “voiture” (“voertuig” en néerlandais) a certes une définition précise dans la législation sur la sécurité routière, mais il est trop commun pour que son aspect strictement juridique fût agréé pour le vocabulaire du dictionnaire. En revanche, là où un terme se situe dans la “*zone grise*” *entre le langage courant et le jargon des juristes*, ce terme a été inclus parce que là précisément les contextes illustratifs peuvent guider l'utilisateur qui doute.” (Lo subrayado es nuestro) (Tebbens:1982, p.179).

MOORS, J.: Dictionnaire juridique français-néerlandais, 1991.

“Mots techniques - Mots du langage courant: Inutile de *dire combien il a été malaisé de faire le départ entre les termes juridiques et les expressions de la langue écrite générale* qui, dans un contexte donné, deviennent quasi-juridiques... Nous croyons avoir fait une sélection sévère.” (Préface)

LALANDE: Vocabulaire technique et critique de la philosophie, 1972.

“Le vocabulaire philosophique pourrait être étendu à tous les mots dont usent la Logique, la Morale, l'Esthétique et la Philosophie générale ou Métaphysique, mais encore la Psychologie et la Sociologie, et par l'intermédiaire de celles-ci, à un grand nombre de termes appartenant à la biologie, à l'histoire, au droit, ... Il a donc fallu se limiter. En ce qui concerne les quatre premières divisions ..., cette limitation n'a pas été sévère: on a même fait place à plusieurs termes de physique, qui se trouvaient *étroitement liés* à des questions de cosmologie ..., ainsi qu'à des termes de mathématiques qui *touchent de près* à des

questions de logique ou d'épistémologie ... Quant aux deux dernières divisions, on a cru devoir écarter tout ce qui, dans la psychologie ou la sociologie, concerne seulement des problèmes très spéciaux où très périphériques de ces études elles-mêmes. Bien qu'on trouve dans certains dictionnaires philosophiques ... des termes tels que "Cellule, Faradisation, Myopie, Tympan, ..." nous avons jugé impossible d'aller jusque-là sans donner à ce travail, déjà bien long, des dimensions inacceptables, et sans nous engager dans une encyclopédie qui en ferait perdre de vue le but essentiel: étudier les termes dont le sens présente un intérêt philosophique. ... *Sans doute la limite est impossible à tracer*: plus d'un lecteur se demandera pourquoi tel mot a reçu droit de cité quand tel autre est absent. C'est le plus souvent en raison d'une différence dans l'intérêt philosophique qui s'y attache... Mais *il va de soi que ce sont là, pour une large part, des questions d'appréciation.*" (Lo subrayado es nuestro) (Avertissement de la deuxième édition, pp. XXI - XXII).

MOUNIN: Dictionnaire de la linguistique, 1974:

"La confection d'un dictionnaire impose un certain nombre de choix ... Reste encore à *déterminer où s'arrêtera le relevé ... Le problème essentiel est ... celui des choix* ... Notre fichier de départ ... était constitué uniquement par un inventaire des ouvrages existants ..., auquel nous avons ajouté les index terminologiques propres à chaque grand linguiste ... A ce stock, ont été ajoutés les *termes rencontrés dans l'usage* ... On [a] *éliminé ... les termes qui gardent leur sens ordinaire* ("acte de parole, adéquat, ad hoc", etc.), et même beaucoup de dérivés transparents ("apico-préalatal, asémantique", etc.) ou de néologismes transparents épisodiques ... Nos *dictionnaires d'artisans* auront essayé de parer au plus pressé." (Lo subrayado es nuestro) (Avertissement au lecteur, pp. XXV - XXVIII).

5. BIBLIOGRAFIA

5.1. DICCIONARIOS CITADOS EN ESTAS PÁGINAS

- AMORÓS RICA, N. ET MERLIN WALCH, O. (1993): *Dictionnaire juridique, Dictionario jurídico, français - espagnol, español - francés*. 3^o édition. Paris, LGDJ.
- COLIN, ERIC ET MORIN, BÉATRICE (1993): *Lexique de droit civil: Contrats, Responsabilité*, Paris, Hachette-Classiques Éducation, Coll. Lexitec.
- CORNU, GÉRARD (1987): *Vocabulaire juridique*. Paris, Presses Universitaires de France.
- (1990): *Vocabulaire juridique*. 2^o édition. Paris, Association Henri Capitant, P.U.F (CODIC).
- CREPEAU, P.-A. ET COLL. (1985): *Dictionnaire de droit privé*. Québec, Montréal, Université McGill, Centre de recherche en droit privé et comparé du Québec. (CEDIC).
- GARNOT, P.-Y., GUERRINI, M. Y RABADE-LUCERO, A. (1995): *Lexique juridique, économique et de gestion (français-espagnol)* (reseña en *Terminómetro*, n^o 18, junio de 1995, pág. 6).
- GUILLIEN, R. ET VINCENT, J. (1978): *Lexique des termes juridiques*. 4^o éd. Paris, Dalloz, 1978 (GUDIC).
- HESSELING, GERTI (Dir.) (1978): *Dictionnaire juridique néerlandais-français, avec vocabulaire français-néerlandais, Droit privé*, T.M.C. Amsterdam – Antwerpen, Asser Instituut, Maarten Kluwer's, Internationale Uitgeversonderneming.
- JORDANA DE POZAS, L. ET MERLIN, O. (1968): *Dictionnaire juridique, français - espagnol, espagnol - français, Dictionario jurídico, francés - español, español - francés*. Paris, Editions de Navarre.
- LALANDE, ANDRÉ (1972): *Vocabulaire technique et critique de la philosophie*. Paris, Presses Universitaires de France.
- LE DOCTE, EDGARD (1987): *Dictionnaire des termes juridiques en quatre langues* (français, espagnol, anglais, allemand). Antwerpen, Appeldoorn, Maklu Uitgevers.
- LERAT, P. ET J.L. SOURIOUX (1994): *Dictionnaire juridique. Terminologie du contrat* (en français, avec des équivalents en anglais et en allemand). Paris, CILF.
- MINISTÈRE DE LA JUSTICE (1984c): *Petit dictionnaire de la Justice - 1000 mots pour comprendre la justice*. Paris, Ed. Gallimard.
- MOORS, J. (1977): *Dictionnaire juridique français-néerlandais*. Bruxelles, C. A. D., Centre d'Administration et de Documentation.
- (1991): *Dictionnaire juridique français-néerlandais*. 4^o éd., corrigée et complétée. Bruges-Bruxelles, Ed. La Chartre.
- MOUNIN, G. (1974): *Dictionnaire de la linguistique*, (sous la direction de -). Paris, Presses Universitaires de France.
- OFFICE DE LA LANGUE FRANÇAISE (1993): *Termes juridiques, Vocabulaire français -*

- anglais*. Commission de terminologie juridique, Gouvernement du Québec.
- PICOTTE, JACQUES (1991): *Juridictionnaire. Recueil des difficultés et des ressources du français juridique. Tome I: A*. Avec la collaboration de Claude PARDONS. Centre de Traduction et de Terminologie juridiques, Ecole de Droit, Université de Moncton.
- (1993): *Juridictionnaire. Recueil des difficultés et des ressources du français juridique. Tome II: B-Ca*. Centre de Traduction et de Terminologie juridiques, Ecole de Droit, Université de Moncton.
- ET PARDONS, CLAUDE (1988): *Dictionnaire des difficultés et des ressources du français juridique. Eléments de juristylistique comparée appliqués à l'étude de la common law, Sommaire*. Centre de Traduction et de Terminologie juridiques, Université de Moncton.
- SNOW, GÉRARD ET COLL. (1986): *Vocabulaire Anglais - français et lexique français - anglais de la "Common Law". Tome IV: Délits civils*. Centre de Traduction et de Terminologie juridiques (CTJ), Université de Moncton.
- VAN HOOFF, D. (1997): *Elsevier's Legal Dictionary, in English, French, German and Dutch*. In preparation 1997 about 550 pages. 25,000 termes. ISBN 0-444-817751.

5.2. OTRAS OBRAS

- BEJOINT, H. ET THOIRON, PH. (sous la direction de) (2000): *Le sens en terminologie*. Travaux du C.R.T.T., Presses Universitaires de Lyon. - En particulier: article initial dû à la plume de ces deux mêmes directeurs de l'ouvrage: «Le sens des termes», pp. 5 - 19.
- DEPECKER, L. (2000): «Le signe entre signifié et concept», en Bejoint et Thoiron (2000): *Le sens en terminologie*, pp. 86 - 126.
- FELBER, H. Y PICHT, H. (1984): Métodos de terminografía y principios de investigación terminológica, Introducción de Manuel Criado de Val, Hispanoterm, Instituto "Miguel de Cervantes". Madrid, CSIC.
- REY-DEBOVE, J. (1983a): "La lexicographie terminologique bilingue", en Beaudoin, J. B. et coll.: *Problèmes et méthodes de la lexicographie terminologique*. Université du Québec à Montréal, Actes du colloque des 8, 9 et 10 avril 1983.
- THIRY, BERNARD (1997): «Bilingüismo y bijuridismo: problemas de equivalencia», en San Ginés Aguilar y col.: *Introducción a la traducción jurídica y jurada (fr.- esp.)*. 2ª ed. Granada, Comares.
- (2000a): "Équivalence bilingue en traduction et terminologie juridiques. Qu'est-ce que traduire en droit ?" en *La traduction juridique. Histoire, théorie(s) et pratique*. Genève, Université de Genève et ETI.

- (2000b): «Casos de calco en terminología y traducción jurídicas; usos y abusos», en de Schaetzen: *Des termes et des choses*. Paris, Maison du Dictionnaire.
- (2001): «La Culpa en los Derechos civiles español y belga», en *Le langage et l'homme*, vol. XXXVI, 1.
- (2004a): «Las definiciones del término terminología y su análisis» en *Le Langage et l'Homme*. Bruxelles, vol. XXXIX.1.
- (2004b): «La noción jurídica de culpa. Problemática de su conceptualización intralingüística y de equivalencias interlingüísticas», en García Marcos F. et al.: *Traducción, cultura e inmigración*. Granada: Atrio. ISBN: 84-96101-25-8.
- (2005a): *Diccionario jurídico: terminología de la Responsabilidad civil (español-francés y fr.-esp)*. Granada, Comares, Col. Interlingua Dictionaries, n° 50. ISBN 84-9836-007-2.
- (2005b): «Presentación del Diccionario jurídico: terminología de la responsabilidad civil», en Campos Plaza N. et al.: *El español, lengua de cultura, lengua de traducción*. Granada: Atrio. ISBN 84-8427-414-4.
- (2005c): *La Terminología a la luz de una investigación en Derecho*. Actas del IV Simposio Internacional de Almagro (Ciudad Real) *Traducción, Texto e Interferencias*, 19-21 de octubre de 2005, Universidad de Castilla-La Mancha. Actas del Congreso.
- (2006): «El diccionario jurídico bilingüe, puente entre dos mundos extraño», en *Actas del II Congreso Internacional de Lexicografía Hispánica (Alicante): El diccionario como puente entre las lenguas y culturas*. Asociación Española de Estudios Lexicográficos (AELEX).
- (2008a): «Propiedad y contagio en el comparatismo y traducción jurídica», en *Actas del III Congreso El español, lengua de traducción*, 2006. Puebla (México), ESLETRA; Bruxelles 2008. http://www.esletra.org/Actas_-_Puebla%202006.pdf.
- (2008b) «La Terminología a la luz de una investigación en Derecho», en Ortega Arjonilla E (dir.) (2008): *La Traducción e Interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Comares, Col. Interlingua, n° 75. ISBN 978-84-9836-2783-2.
- (2009a): *Terminología y Derecho*. Granada, Comares. ISBN 978-84-9836-498-7. (De próxima publicación).
- (2009b): «La motivación de los términos en terminología jurídica», en *Revista Llengua i Dret* de la 'Escola d'Administració Pública de Catalunya', n° 51 (Publicación en junio de 2009).